

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

ACCION: TUTELA

ACCIONANTE: COLFONDO PENSIONES Y CESANTIAS S. A.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

RADICACIÓN: 08001-4189—008-2021-00957-01

BARRANQUILLA, FEBRERO TRES (03) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación de tutela interpuesta por la parte accionante contra el fallo de tutela proferido el 01 de diciembre del 2021, por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho fundamental de petición y debido proceso, presuntamente vulnerado por la parte accionada

ANTECEDENTES:

Señala la parte accionante que el señor MELANIO DAVID NIEBLES BARRIOS, nació el 22-10 -1958 y a la fecha tiene 63 años de edad, que el día 22 de mayo del 2009, fue trasladado al régimen de ahorro individual y acepto la historia laboral valida de bono pensional.

Que la afiliada laboró con el departamento del Atlántico entre el 30 -05.-1985 hasta el 30-01-1987 con 0 días días de interrupción y entre el 10 -09-1987 y hasta el 30-04- 1991 con 0 días de interrupción.

Que el día jueves 14 de abril del 2021 el departamento del Atlantico, expidió certificación CETIL No. 20210489102006000510031.-

Indica que mediante derecho de petición BON – ASE -8751926-07-2021 del 2-07-2021 del 2-07—2021 COLFONDO S.A. PENSION Y CESANTIA solicito a el departamento del atlántico la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de cuota parte de bono pensional y el registro ante la página de la OBP del proceso de rendición, vía correo electrónico a la dirección nalvarez@atlantico.gov.co

Que el 2-07-2021 se certifico que el correo había sido entregado con éxito a las direcciones remitidas. De igual modo señala que el día 17-08-2021 se venció le termino legal para contestar.

Que a la fecha de presentación de la presente tutela no han dado respuesta de fondo su derecho de petición, es decir que no han expedido la resolución de reconocimiento y pago del bono pensional, no han realizado el proceso de rendición ante la página de la OBP -

Señala que los bonos pensionales, constituyen aporte destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, en este caso, al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Indica que realizó todas las gestiones legales necesarias para que la entidad accionada, expida dicha resolución del bono pensional y realizara el proceso de rendición ante la página OBP y sin la expedición de la resolución de reconocimiento y pago de bono pensional y el registro ante la OBP del proceso de rendición del mismo por parte del departamento del Atlántico, el bono pensional no puede hacerse efectivo, es decir que no puede ser acreditado en la cuenta de ahorro individual del señor MELANIO DAVID NIEBLES BARRIOS de lo cual afectaría su derecho al disfrute de la pensión o en su defecto de la devolución de saldos.

Que la negativa a lo solicitado le vulnera el derecho de petición del entidad y demás derecho de la afiliada.

La parte actora allegó copias del derecho de petición de fecha 2 de julio del 2021.

PRETENSION:

Se le tutele el derecho fundamental de petición, seguridad social, debido proceso, habeas data y se ordene al ente accionado expedir la resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional a que tiene derecho el señor MELANIO DAVID NIEBLES BARRIOS y a registrar el proceso de rendición ante la página de la OBP.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado de primera instancia resolvió no tutelar el derecho de petición invocado en razón a que hubo respuesta de fondo frente a lo solicitado por COLFONDO ya que se resuelve lo solicitado y es que la respuesta debe ser oportuna suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado, como lo pretende el actor, ya que desde el mismo fundamento fáctico reveló que sí recibió respuesta, por tanto no tutelo el derecho de petición y se encuentra demostrado que esa respuesta fue remitida al peticionario, y con respecto al derecho fundamental al debido proceso y seguridad social se niega por improcedente, por cuanto el accionante cuanta con otros medios de defensa judicial, como es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, para que se ordene la resolución o el acto administrativo de reconocimiento de cuota parte de bono pensional pertinente y además no se demostró la existencia del perjuicio irremediable, que amerita la procedencia excepcional y transitoria del amparo tutelar.

Inconforme con dicha decisión la parte accionada impugna la decisión del a quo y sus argumentos son los siguientes:

Que el despacho, tuvo como consideraciones para negar la Acción de tutela que la entidad Accionada había dado respuesta al derecho de petición y que la misma había sido notificada en debida forma, que no obstante a lo anterior no comparte dichos argumentos por lo siguiente:

El derecho de petición del cual se solicita la protección constitucional perseguía las siguientes declaratorias:

La expedición de la resolución por medio del cual se reconociera y ordenara el pago de la cuota parte del bono pensional, Ingresar a la página de la OBP y registrar la redención del bono, remitir copia del comprobante de pago, si el pago se hacía con recursos del FONPET remitir la autorización de recursos.

Que la respuesta dada por la accionada se limitó a expedir la resolución, sin embargo, no se ha realizado la marcación en la página de la OBP, ni la entidad ha expedido el comprobante de pago de los aportes de los cuales es responsable y sin ello resulta imposible dar por concluido el trámite del bono pensional.

Que si bien puede entenderse, que la expedición de la resolución que reconoce el bono pensional resulta ser una respuesta a lo solicitado, no puede perderse de vista, que lo que se pretende es que se pueda reconocer un derecho al afiliado y ese derecho únicamente se puede materializar con el registro ante la página de la OBP y el pago de los tiempos laborados entre el 30-05-1985 al 30-01-1987 y entre 10-09-1987 al 30-04-1991 que se encuentran a cargo del Departamento del Atlántico, como se puede evidenciar en la certificación cetil expedida el día 14 de abril de 2021 por el mismo Departamento.

Que es decir que, al no haber realizado la marcación en la página de la OBP ni haber realizado el pago de los periodos comprendidos entre el 30-05-1985 al 30-01-1987 y entre el 10-09-1987 al 30-04-1991, como se puede evidenciar la entidad accionada no ha brindado una respuesta clara y de fondo a lo solicitado, es así como no resultaría procedente negar el amparo del derecho fundamental de petición.

Que respecto a los derechos fundamentales al Debido Proceso Administrativo, Habeas Data y Seguridad Social, no es procedente realizar la reclamación de los mismos ante la Jurisdicción Administrativa como lo afirma el despacho, toda vez que estos derechos fundamentales se originan del derecho fundamental de petición, el cual es el determinante para la efectividad de estos, lo anterior conforme a la sentencia T- 369 de 2013, mencionada por el a quo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 10 de diciembre del 2021, proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, para lo cual deberá analizarse si la tutela en este caso es procedente y si hay vulneración al derecho fundamental de petición.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcances del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del petionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

CASO EN CONCRETO :

Observa el despacho que la parte accionante allego a la presente tutela copia del derecho de petición de fecha 2 de julio del año en curso, remitido POR COLFONDO S. A PENSIONES Y CESANTIAS AL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, mas copia del correo electrónico por medio del cual se remitió el derecho de petición.

“..Asunto: Solicitud de reconocimiento y pago del Cupón del Bono Pensional. Redención anticipada por Devolución de Saldos.

...

*Hemos recibido la aceptación de la liquidación del Bono Pensional de nuestro (a) afiliado (a) **Melanio David Niebles Barrios**, quien se identifica con **Cédula de Ciudadanía número 8.751.926**, en consecuencia Colfondos S.A, en representación del afiliado y solicitan su colaboración con el fin de gestionar el reconocimiento y pago de este cupón de bono pensional al que el señor en mención tiene derecho, por el tiempo de servicio*

anterior al traslado al Régimen de Ahorro Individual (RAIS) y que fue debidamente certificado por el correspondiente empleador.

Por lo anterior le solicitamos que la resolución de reconocimiento y pago que promulgue su entidad se ciña a lo establecido en el artículo 65 del Decreto 1748 de 1995, adicionado por el artículo 27 del Decreto 1513 de 1998, con el propósito de que el bono pueda ser emitido en los términos que la ley establece y para lo cual le solicitamos cumplir los siguientes requisitos:

- Expedir y remitir a Colfondos S.A, la resolución que ordena el reconocimiento y pago del cupón de bono pensional.

- Ingresar al Sistema de Bonos Pensionales web [ps://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/](https://www.bonospensionales.gov.co/BonosPensionales/) y registrar la **REDENCIÓN** como contribuyente o emisor según corresponda, para esto debe contar con el usuario y contraseña que debe ser asignado por la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para eso se pueden comunicar vía correo electrónico (Jose.Hernandez@minhacienda.gov.co) con el ingeniero José Guillermo Hernández, funcionario de la OBP, quien los orientara al respecto.

La entidad accionada al contestar la tutela al aquo señalo entre otras cosas lo siguiente:

La Subsecretaría de Talento Humano de la Secretaría General del Departamento del Atlántico mediante Oficio No. 20210510019691 del 19 de octubre de 2021 respondió de fondo la petición incoada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., en tal sentido se le informó a la AFP lo siguiente:

- Lo primero que, para realizar el proceso solicitado de reconocimiento y pago de bono pensional, es necesario que se surtieran los trámites respectivos, mismos que cuentan con tres fases que deben cumplirse, para el caso a saber: i) verificación de tiempos de servicios, ii) estudio del requerimiento y elaboración del acto administrativo y iii) aprobación, marcación y notificación del reconocimiento de bono pensional.

- Que era necesario conforme lo indica el Decreto 1833 de 2016 que la AFP remitiera la aceptación de la liquidación del bono pensional, misma que no debía ser confundida con la aceptación de la historia laboral y que estando a la espera de dicha documentación paralelamente la Subsecretaría de Talento Humano se encontraba verificando los tiempos de servicio del señor MELANIO DAVID NIEBLES BARRIOS.

- Por último, se le indicó a Colfondos S.A., que como quiera que el Departamento del Atlántico debe garantizar no solo la expedición del acto administrativo correspondiente sino también que la obligación sea pagada, debemos acogernos a lo estipulado en el artículo 71 del Decreto 111 d 1996 que dispone que todos los actos administrativos que afecten apropiaciones presupuestales deben contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de la apropiación suficiente para atender el gasto y conforme a ello, no era posible dicha expedición, toda vez que los recursos destinados para la vigencia 2021 se encuentran agotados, teniendo en cuenta que estamos ad portas que la misma finalice, por lo que para proceder con la expedición y notificación de la resolución se debe contar con la aprobación del presupuesto para la vigencia 2022.

Que dicha respuesta fue puesta a conocimiento de la entidad accionante a través de su dirección de correo electrónico, mmantilla@colfondos.com.co, ksuarez@colfondos.com.co abonilla@colfondos.com.co, tal y como se evidencia con la constancia de envío que se anexa en el acápite de pruebas.

Que en tal virtud, queda demostrado con los argumentos expuestos, que el Departamento del Atlántico no ha vulnerado o menoscabado por acción u omisión los derechos fundamentales deprecados por el apoderado del Fondo de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A., en la presente acción constitucional de tutela.

A esta repuesta se allego copia de la respuesta al derecho de petición, de fecha 10 de octubre del 2021 a través del oficio radicado 2021 0510019691 de fecha

19-10 2021,,leído el mismo coincide la respuesta con lo contenido en la respuesta del derecho de petición.

ASUNTO RESPUESTA A LA PETICION DE FECHA 2 DE JULIO Y 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 INCOADA A TRAVES DE CORRESPONDENCIA ELECTRONICA , EN EL CASO DEL SEÑOR MERLANIO NIEBLES BARRIOS- RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO PENSIONAL.

Adicional en el derecho de petición se indicó .

“... Ahora bien, requerimos que sea remitida la aceptación de la liquidación del bono pensional , misma que no debe ser confundida con la aceptación de la historia laboral , e informarnos que paralelamente nos encontramos verificando los tiempos de servicio del señor NIEBLES BARRIOS, a la espera que se allegue la información antes señalada .

Por último y como quiera que nuestra entidad debe garantizar no solo la expedición del acto administrativo reconociendo el bono correspondiente , sino que esta obligación sea pagada , débenos ajustarnos a lo estipulado por el artículo 71 del decreto 111 de 1.996, norma cuyo texto señala...” todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos...(.)

Uno de los puntos relevantes de este tipo de procesos , es que se cuente con la disponibilidad presupuestal para pagar la obligación , por lo que en estos momentos no es posible, toda vez que los recursos destinados para la vigencia 2021 se encuentran agotados si se tiene en cuenta que estamos finalizando la misma, encontrándonos a la espera de la apropiación del presupuesto de la anualidad 2022, para proceder con la expedición y notificación de la resolución y demás documentos para el reconocimiento de este derecho pensional ...”

Aparece prueba de haber enviado por correo electrónico la respuesta al derecho de petición objeto de la presente tutela, lunes 25 de octubre del 2021 para María estrella mantilla Prada de colfondo y Ksuarez@colfondo.com ..

Descendiendo al caso de auto , confrontada las pruebas allegadas al despacho por parte de la entidad accionante con las allegadas por la entidad accionada, se constata que efectivamente como a bien lo señalo el a quo la entidad accionada dio respuesta al derecho petición de la parte actora.

Ahor bien, es el caso que el trámite necesario al reconocimiento y pago del bono pensional no ha concluido.- Es menester que el señor MELANIO DAVID NIEBLES BARRIOS, se beneficie de las cotizaciones efectuadas durante su vida laboral a la entidad territorial accionada, y reciba efectivamente el pago del Bono Pensional, para acceder al reconocimiento ya sea de su pensión de vejez o a la correspondiente indemnización sustitutiva.

Esa finalidad se ve entorpecida por la falta de dos tramites; la aceptación de la liquidación del bono pensional, y la aprobación del presupuesto del Departamento del Atlántico, para poder utilizar los recursos con tal finalidad.

No estamos de acuerdo con la jueza ad-quo, en cuanto considera que la tutela se torna improcedente para el amparo del derecho a la seguridad social del señor MELANIO DAVID NIEBLES BARRIOS, por dos razones. La primera es que se trata de actos de trámite que en principio no son objeto de la jurisdicción contenciosa administrativa. La segunda es que la acción contenciosa no resulta

eficaz ante la necesidad de que se provea un trámite, que ha demorado el reconocimiento del derecho a obtener la pensión o indemnización sustitutiva. te trámite se ve entorpecido.

En este entendido la decisión impugnada ha de ser modificada, para impartir órdenes tendientes a que el trámite de reconocimiento y pago del bono pensional concluya en debida forma.

En virtud a todo lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR, lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del fallo de tutela de fecha 10 de Diciembre del 2021 proferido por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y en su lugar, TUTELAR el derecho a la SEGURIDAD SOCIAL, que fuera vulnerado por la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, y en consecuencia, ORDENAR a ese ente territorial, que luego de recibir la aceptación de la liquidación del bono pensional del señor MELANIO DAVID NIEBLES BARRIOS, y aprobado el presupuesto para la vigencia 2022, proceda, con la mayor brevedad, al registro ante la página de la OBP y el pago de los tiempos laborados.

SEGUNDO. EXHORTAR a la AFP COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, que con la mayor brevedad proceda con el trámite de aceptación de la liquidación del bono pensional de MELANIO DAVID NIEBLES BARRIOS, y su comunicación a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO,

TERCERO. CONFIRMAR las demás ordenaciones del fallo impugnado.

CUARTO. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.

QUINTO. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3efd1eb6fecdfaeb005f8e77b38b57aafb75deb9e7de75755567633b88610e2
6

Documento generado en 03/02/2022 02:49:17 PM

Tutela 2da – Rad: 080014189008202100957 – Fallo de Tutela

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**